



NUNC: 2019074332

Sra. Juez Letrado de Primera Instancia Especializado en Crimen Organizado:

La Fiscalía de Delitos Económicos y Complejos de 2º Turno (*subrogante*) viene a solicitar la formalización de la investigación llevada a cabo respecto de los imputados N.M.B.M. y P.G.C., conforme a lo dispuesto en el art. 266 del C.P., por la comisión de un delito de infracción al art 31 del D.L. 14.294 en la modalidad de transporte, en calidad de autor y coautor respectivamente (arts. 59, 60 y 61 num 3 y 4 del C.P.).

RELACION DE HECHOS

En el marco de una investigación llevada adelante por la Fiscalía de Estupefacientes de Primer Turno con la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, iniciada a partir de información, recibida por vía de cooperación internacional, de su similar de la República de Paraguay, que indica que existe un grupo de personas dedicadas al transporte y comercialización de sustancias estupefacientes, teniendo como destino la ciudad de Montevideo. La información aportaba además que se utilizaban vehículos de alquiler para tal fin.

Información complementaria indicaba que tras los ingresos de la sustancia, se realizaba su acopio en una zona rural, próxima a la ciudad de YOUNG, desconociéndose hasta el momento el punto exacto. Desde ese lugar se iba a transportar hacia Montevideo, una vez que encontraran las condiciones propicias.

Ante este panorama la Fiscalía de Estupefacientes de 1º turno, solicitó la autorización judicial correspondiente para aplicar el mecanismo de investigación

denominado “entrega vigilada”, el cual fue habilitado por el Juzgado Especializado en Crimen Organizado de 4º Turno.

Precisamente, en el día de ayer, 29 de diciembre, se encontraban desplegados estratégicamente en las inmediaciones de la ciudad de YOUNG, varios equipos de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, conjuntamente con funcionarios de la División de Inteligencia e Investigación de la Prefectura Nacional Naval, con apoyo de la Brigada Departamental de Río Negro.

Próximo a la hora 04:38 se logra detectar circulando por Ruta 25 un automóvil marca SUZUKI modelo ALTO de color blanco con matrícula de alquiler XXX XXXX, conducido por el imputado **P.G.C.**, el cual se desvía por el By Pass en dirección a Ruta 3. Considerando que la información primaria indicaba que la organización utilizaba vehículos de alquiler, se dispone en ese momento que uno de los equipos iniciara el seguimiento del referido automóvil.

Aproximadamente 5 minutos más tarde se observa pasar por la misma intersección de la Ruta 25, una camioneta tipo Furgón marca Nissan modelo Urban de color blanco, matrícula XXX XXXX, conducida por el imputado **N.M.B.M.**, la que toma el mismo camino que el Suzuki, arribando por Ruta 3 hacia el sur. También se inició su seguimiento.

Mientras tanto, el equipo que se encontraba realizando el seguimiento del automóvil Suzuki, observó cuando éste giraba hacia la izquierda para tomar por Ruta 20 en dirección hacia la intersección con Ruta 4. Se continuó su seguimiento.

Atento a las características del vehículo y de su trayectoria, se efectuaron las coordinaciones para que se instalara un puesto de control por parte de los equipos de la Brigada de Río Negro y del D.I.V.I.N., en la intersección de las Rutas 20 y 4.

Por su parte, el equipo que venía realizando el seguimiento de la camioneta NISSAN logra observar que la misma también gira hacia la izquierda tomado Ruta 20 en dirección a Ruta 4, esto es haciendo el mismo trayecto que el vehículo Suzuki, lo que es un indicio, considerando las circunstancias, de la coordinación existente entre

sus conductores, en un *modus operandi* archiconocido en materia de traslado de productos ilícitos, conforme al cual, el primero de ellos, al que se denomina “puntero” verifica que el camino se encuentre despejado o informa con suficiente antelación de los controles que pudiere detectar, para que no alcance al vehículo que, en este caso, transporta la droga.

En fin, habiéndose dispuesto la instalación del puesto de control en la intersección de las Rutas 20 y 4, a la hora 5:25 llegó el automóvil Suzuki. Se procedió a su inspección. Como se indicó, era conducido por P.G.C., quien posee tres antecedentes penales, dos de los cuales, refieren a estupefacientes. Además tiene dos requisitorias pendientes, libradas por el Juzgado Letrado de primera Instancia en lo penal de 3º turno de Ciudad de la Costa. Se le incautaron además un (1) celular marca Samsung modelo SM-J 810 M color negro, un (1) celular marca Samsung modelo SM-J 600 G color dorado, \$ 21.500 y U\$S 14.800.

En el otro puesto de control, ubicado también sobre la Ruta N.º 20, pero a unos 5 kilómetros antes de la intersección con Ruta 4, arribó a la hora 5:29 la camioneta Nissan, modelo Urban de color blanco, matrícula XXX XXXX, la cual era conducida por N.M.B.M.

Realizada la inspección de la camioneta se observa en su interior varios bolsones que en una vista muy rápida simulaba ser ración. Al abrirlos, se encontraron 397 envoltorios, con forma de ladrillo, cuyo contenido dio positivo a la prueba de campo de cocaína. Su peso superó los 415 Kilos.

El imputado B. llevaba además un celular marca Samsung color negro, y \$ 8500. Según sus dichos este dinero era parte de un adelanto de los \$15.000 que le ofrecieron por realizar el flete.

Las explicaciones ofrecidas por los indagados en sede de Fiscalía, asistidos por sus respectivas defensas, no resisten el análisis conforme a las reglas de la sana crítica y por tanto se constituyen en un indicio de mala justificación.

Las Evidencias con que cuenta esta Fiscalía se compone de:

- 1- Actuaciones policiales relacionadas por el Of. del Caso C.G.
- 2- Actas de Incautación rubricadas por los imputados.
- 3- Relevamiento fotográfico de las inspecciones vehiculares.
- 4- Prueba de campo de la sustancia incautada.
- 5- Teléfonos celulares (pendientes de análisis).
- 6- Declaraciones de los imputados asistidos por sus respectivas Defensas

DERECHO

Conforme los hechos reseñados N.M.B.M. es autor del delito previsto en el artículo 31 del D.L. 14.294 en la modalidad de transporte. El monto que le ofrecieron pagarle por el servicio, las características aparentes de mercadería, las precauciones adoptadas en condiciones de clandestinidad, permiten inferir la existencia del dolo.

Por su parte **P.G.C.** es coautor (art. 61 inc. 3º y 4º) del delito previsto en el artículo 31 del D.L. 14.294 en la modalidad de transporte. La conducta desarrollada, resulta coadyuvante para realizar con eficacia el transporte, mientras este se está llevando a cabo, lo que encarta en las previsiones de la coparticipación. Sus antecedentes penales específicos, la cantidad de dinero que llevaba y la pueril explicación ofrecida, también son concluyentes de la mala conciencia de su accionar.

PETITORIO

- 1- Se solicita se haga lugar a la solicitud de formalización bajo la imputación referida.
- 2- Se disponga la prisión preventiva de los imputados por 240 días atendiendo a la solidez y gravedad del supuesto material, el riesgo de fuga que se infiere de la natural tendencia a evitar una pena grave y por el riesgo de entorpecimiento de las investigaciones, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 224.1, 224.2 lit k y 225 del C.P.P.
- 3- Se solicita además la apertura de sendas cuentas en moneda Nacional y en Dólares a disposición de la Sede para depositar el dinero incautado.
- 4- Se conceda autorización para la apertura del celular incautado a N.M.B.M.